

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo, Córdoba, 02 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por la abogada MELISSA CAROLINA PATERNINA GALVÁN en calidad de apoderada judicial de la señora ISIS CANDELARIA HERRERA LUGO contra el señor ESTEBAN LLORENTE VARGAS. Esta pendiente de admitir, inadmitir o rechazar. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo-Córdoba, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ISIS CANDELARIA HERRERA LUGO C.C.Nº26.172.039  
APODERADA: MELISSA CAROLINA PATERNINA GALVAN C.C.Nº1.003.718.953  
DEMANDADO: ESTEBAN LLORENTE VARGAS C.C.Nº6.878.592  
RADICACIÓN: Nº23-686-40-89-686-001-2023-00198-00**

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por la abogada MELISSA CAROLINA PATERNINA GALVÁN en calidad de apoderada judicial de la señora ISIS CANDELARIA HERRERA LUGO contra el señor ESTEBAN LLORENTE VARGAS.

Se observa por parte de este operador judicial que en la presente demanda nada se dice del cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 del año 2022, el cual reza:

**“ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**(Las negrillas y subrayas son del despacho).

Es decir, no hay constancia de haberse enviado el traslado de la demanda al demandado señor ESTEBAN LLORENTE VARGAS, ni por medio electrónico ni físico, tal y como se exige por la norma citada, por lo que se inadmitirá a efectos de subsanar la falencia advertida.

Por lo anterior, dando aplicación a lo prescrito en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (05) días para que se subsane la misma, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por la abogada MELISSA CAROLINA PATERNINA GALVÁN en calidad de apoderada judicial de la señora ISIS CANDELARIA HERRERA LUGO contra el señor ESTEBAN LLORENTE VARGAS, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Concédase el término de cinco (05) días, a la parte ejecutante para que aporte el certificado de representación legal de conformidad con la exigencia de ley. Si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

CUARTO: Reconózcase como apoderada judicial a la abogada MELISSA CAROLINA PATERNINA GALVAN, de la señora ISIS CANDELARIA HERRERA LUGO, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANOO**  
**JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce059b25dc6fecb0cde8002cf14cacb4ebd8c38f0713f7bb13381cc79551dea**  
Documento firmado electrónicamente en 07-06-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**